

**EXP. 1833/2012 -F2**

**Guadalajara, Jalisco, a octubre veintitrés de dos mil quince.**-----

**VISTOS:** los autos para resolver el juicio laboral número 1833/2012-F2, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, mediante Laudo sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, la **C. \*\*\*\*\***, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando la acción de reinstalación al puesto de Director del Registro Civil, el pago de salarios vencidos e incrementos salariales y prestaciones accesorias.-----

**2.-** Mediante auto del día treinta y uno de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora fin de que aclarara su escrito inicial de demandada, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevención que cumplió mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, ampliando las prestaciones reclamadas mediante

escrito presentado el día veintiocho de enero de dos mil trece.-----

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, se presentó ante este H. Tribunal un escrito por conducto de \*\*\*\*\*, el cual mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil trece, se tuvo por no presentado en virtud de que dicha persona no acompaña documento alguno a fin de acreditar el carácter con el que se ostentó.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el trece de agosto de dos mil trece, en el que le apercibió a la parte actora para que diera cumplimiento a la prevención realizada y manifestó, *“Que en este acto y una vez analizadas las prevenciones realizadas manifiesto a nombre de mi representado que no es nuestro deseo realizar manifestación alguna al respecto solicitando se tenga por reclamadas tal y como se desprenden del escrito inicial de demanda, bajo la estricta responsabilidad de la parte actora que represento...”* por lo que se le tuvo haciendo dichas manifestaciones y ratificando su escrito inicial de demanda, a la demandada se había hecho efectivo el apercibimiento de teniéndosele como DANDO CONTESTACIÓN A LA DEMANDADA EN SENTIDO AFIRMATIVO con fecha nueve de mayo de dos mil trece, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a la parte actora aportando los elementos de prueba que estimó pertinentes, y a la demandada por perdido su derecho a ofrecer pruebas reservándose los autos para su estudio.-----

**4.-** Mediante actuación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil

quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:- -----

### C O N S I D E R A N D O:

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada al no exhibir documento alguno que acreditara su personalidad en la etapa de contestación de demanda no se le reconoció dicha personalidad.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN en el puesto de Director de Registro Civil, entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:- -----

### C A P I T U L O S   D E   H E C H O S:

**1.-** *Con fecha 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, el trabajador servidor Público señora \*\*\*\*\* , fue contratada por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Estado de Jalisco, C. \*\*\*\*\* ,*

otorgo a nuestra poderdante nombramiento de DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, adscrita al Departamento del Registro Civil, nombramiento de Confianza y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), pago el cual era en forma quincenal, libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 horas del día.

3.- Ahora bien, todo lo anterior hasta el día 17 diecisiete de Septiembre del año 2012 dos mil doce, día en el que aproximadamente a las 10:10 diez horas con diez minutos del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestro poderdante en su oficina del Registro Civil, de la entidad pública demandada, misma que se encuentra en el edificio marcado con el numero 1 uno de la calle Independencia colonia centro municipio de Juanacatlán, Estado de Jalisco, se presentó el Síndico Municipal C. \*\*\*\*\*, y le pidió a la actora que si lo acompañaba a su oficina y al llegar le entrego un documento firmado y sellado por el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, y le manifestó en presencia de varias personas que se encontraban presentes que: Era ultimo día que trabajaba para el Ayuntamiento que muchas gracias que estaba despedida de su empleo por falta de dinero y por que por órdenes del presidente municipal Lucio Carrero tenían que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDA DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo lo acontecido sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver quien acredite ser el **Representante legal de la entidad pública demandada.**

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en el nombramiento otorgado la actora del juicio, así como oficio OM-290/2012, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo.

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ...**

**IV.-** La parte **DEMANDADA, MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EN LA DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

**V.-** Al no existir controversias sobre el despido del que se duele la actora **\*\*\*\*\*** en el presente juicio laboral, el cual refiere aconteció el día diecisiete de septiembre de dos mil doce, al tenerle a la demandada por **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en los términos establecidos en la actuación de fecha nueve de mayo de dos mil trece. Lo anterior, en razón de que, a la demanda se le tuvo por no contestada en sentido afirmativo al no acompañar documento alguno que acreditara el carácter con el que se ostentó quien pretendió dar contestación a la misma, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, por tanto, ante dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto el despido injustificado del que se duele el actor,

cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro: ---

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.*

Así pues, ante la falta de contestación de la demanda por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, este Tribunal estima la Presunción Legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la actora en su demanda por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada no apporto prueba o elemento de convicción alguno para desacreditar el despido aseverado por la actora, por lo cual se materializa el despido argüido por la accionante, por lo tanto, lo procedente es condenar y **SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO,** a REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\* , además se le condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, desde la fecha en que fue despedida, es decir, del día diecisiete de septiembre de dos mil doce, hasta que sea reinstalada la actora de este juicio en el puesto en el que se venía desempeñando.-----

---

**VI.-** Reclama la actora bajo el amparo del inciso B), respecto al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el tiempo que duro la relación laboral.

Ante dicho reclamo los que resolvemos entendemos que el periodo que abarca es decir de la fecha de ingreso del primero de enero de dos mil diez al diecisiete de septiembre de dos mil doce esta última fecha en que fue despedida; ante tal reclamó se tiene la CONFESIÓN FICTA de la demandada, producida por su silencio jurídico, pues al no contestar la demanda, admitió fictamente adeudarle el pago de las prestaciones que reclama y que se precisaron con anterioridad, sin obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario, por ende, no resta más que condenar y **SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del primero de enero de dos mil diez al diecisiete de septiembre de dos mil doce, esta última fecha en que fue despedido; además referente lo anterior en términos de los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VII.-** Asimismo la actora reclama en su demanda en el inciso C) la Inscripción y el pago de aportaciones para el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, estas últimas por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando durante el trámite de este juicio. En ese sentido, se aprecia que a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo tanto este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor de la actora, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y

jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, SE CONDENAN A LA DEMANDADA **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, a que acredite haber Inscrito y cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a Inscribir y cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el primero de enero del dos mil diez y hasta el día previo en que sea reinstalada, en cumplimiento al presente laudo y una vez cubiertas a entregar constancia de dicha Inscripción y del pago de aportaciones tal y como lo reclama en el inciso E) por lo que ve a esta prestación lo anterior por los motivos y razones expuestos.-----

**VIII.-** Tenemos también que el actor reclama bajo el inciso D) de su demanda “el bono del servidor público” equivalente a una quincena de salario por todo el tiempo laborado y los que se generen durante el trámite del juicio. A lo que la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

*No. Registro: 186,484*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su*



Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado

*por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor, se aprecia que la prueba confesional a cargo del representante Legal de dicha institución se le tuvo por desistida en el escrito presentado ante este H. Tribunal con fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, y por su parte de las documentales exhibidas y de las presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones no se desprende el derecho a pago de dicha prestación y resultan insuficientes para acreditar tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas a la actora le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, por ende, la recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **se absuelve al Ayuntamiento Demandado**, de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto del bono del día del Servidor Público que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**IX.-** Asimismo la actora reclama en su demanda en el inciso F) el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social INFONAVIT y Sistema estatal de Ahorro para el Retiro, por lo que ve a esta última prestación ya fue resuelto sobre la misma en el considerando VI de esta resolución. Ante dicho reclamo del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT estimamos los que resolvemos, que se llevara a cabo el estudio y análisis de estos reclamos, en términos de la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, en primer lugar en virtud de que la actora laboraba para la entidad H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, a quien le son aplicables las normas contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por ende en base a lo dispuesto por el artículo 56 fracción XIII que señala:

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

Este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* el reclamo que hace la actora, en cuanto a esta prestación se refiere, en razón de que en la Ley de la materia esta contempla ante que institución se deben de dar las

prestaciones de seguridad social a los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y en virtud de que estas se deberán de cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado, y en consecuencia se estaría ante un doble pago de las prestaciones reclamadas ya que las señaladas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se deberán cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado, de ahí que resulta improcedente dicho reclamo, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben:-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-* **PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-*

*No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-*

En base a lo anterior, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE al SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de pagar a la actora de este juicio el concepto de cuotas ante el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que reclama en su demanda, así como de hacer la entrega de las constancias de aportaciones ante dichas instituciones que reclama en el inciso E).- por los motivos y razones expuestos.-----

**X.-** Reclama la actora en el inciso G) de su escrito de demanda los salarios retenidos del primero al diecisiete de dos mil doce ya que dice que los laboró y no le fueron pagados, a la Entidad Pública demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo".- En esas condiciones, es procedente el reclamo de la actora del pago de los días de salario retenidos por dicho periodo.-----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los salarios que devengó por el periodo comprendido del primero al diecisiete de septiembre dos mil doce.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base el salario QUINCENAL que señala el actor en su demanda, el cual asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Cantidad que a la demandada se le tuvo por admitida fictamente ante la falta de contestación de demanda, no obstante que dicho salario no fue desvirtuado con prueba alguna por esta parte, por ello existe la presunción a favor de la actora de haber percibido ese salario.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los

Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* , en parte probó su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, no opuso excepción alguna, en consecuencia:-----  
-----

**SEGUNDA.-** Se CONDENA a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, a REINSTALAR a la C. \*\*\*\*\* en el puesto de Directora del Registro Civil en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, además se le condena al pago de salarios vencidos, desde la fecha en que fue despedida, es decir, del día diecisiete de septiembre de dos mil doce, hasta que la misma sea reinstalada; también a cubrir a la actora el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del primero de enero de dos mil diez y hasta el diecisiete de septiembre de dos mil doce, así como exhibir las constancias de pago de cuotas o en su caso a Inscribir al actor y cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la operaria desde el primero de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalada la actora, de las mismas hacer entrega de constancias de dicha inscripción y de pago de cuotas a la actora. De la misma manera al pago de salarios retenidos de periodo del primero al diecisiete de septiembre de dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

**TERCERA.-** Se ABSUELVE a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN,

JALISCO, de cubrir al operario el pago de Bono del Servidor público, Pago de cuotas ante el IMSS e INFONAVIT y entrega de constancia de estas instituciones. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que estará integrado a partir del primero de julio de dos mil quince de la siguiente manera, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

RACF.